

## **Obligación de los Estados para la persecución y sanción de delitos de tortura y desaparición forzada de personas.**

**José Alberto Mosqueda Velázquez**

La implementación del llamado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” no debe ya entenderse la llegada de lo extranjero al derecho interno, sino a un derecho integrado y que en muchos países ya está integrado en su propia Constitución, con independencia de su composición integral, desde la firma de los tratados internacionales por cada país, como un *corpus iuris*.

Sin embargo, se aduce aún por varios Estados- y sus autoridades- la prevalencia de su soberanía. Bajo esta premisa, se pretende asumir que los estándares y finales interpretaciones sobre los derechos humanos en un plano internacional quebrantaría aquella.

En este aparente choque, frente a lo que se dice como derecho internacional frente al nacional se actualizan los principios de universalidad y obligatoriedad *pactum sum servanda*,

Los derechos humanos son universales, interdependientes e inderogables. No dependen de los conceptos de cada nación.

Así, la implementación de los tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno conlleva una tarea de integración del

*corpus iuris* como todo un aparato normativo. Incluso, aun cuando la normativa interna no regule estos derechos de manera suficiente.

Casos como la tortura y desaparición forzada de personas han aparecido en este escenario, pues su persecución y sanción en las legislaciones de muchos Estados se ha regulado de manera posterior a cuando han ocurrido tales delitos, considerados además como graves violaciones de derechos humanos, prohibidos de manera absoluta en el *ius cogens*.

En este sentido, bajo el principio de legalidad contenido en los 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, la investigación, persecución y sanción penal de la tortura y desaparición forzada de personas debe hacerse conforme al parámetro de control constitucional conformado por la legislación interna y los tratados internacionales, al

---

**<sup>1</sup> Artículo 15**

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

**<sup>2</sup> Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

considerarse como delitos en el derecho internacional, independientemente de su tipificación en la legislación interna de cada país, incluso, porque tales delitos son imprescriptibles.

Como se ha establecido, la implementación de lo anterior no es un tema de jerarquía, sino de la obligación de los Estados, conforme al principio de *pacta sum servanda*- al ratificar estos tratados e integrarlos en el derecho interno, que conlleva el cumplimiento irrestricto a las obligaciones internacionales por los Estados que así lo pactaron, precisamente en ejercicio de su soberanía, incluso para las llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos y protegidos en los tratados internacionales<sup>3</sup>.

Así, la investigación, persecución y sanción penal de la tortura y desaparición forzada de personas se sostienen en normas imperativas e inderogable del derecho internacional público que el Estado ha asumido, a partir de la cual deviene incluso su imprescriptibilidad<sup>4</sup>.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece una serie de obligaciones para los estados partes, incluyendo la prohibición absoluta de la tortura, la

---

<sup>3</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>4</sup> Caso Gelman vs Uruguay, Barrios Altos vs Perú y Venezuela en incumplimiento estructural de 9 casos. Antonio Machado: “no hay cosa mala que no se sea susceptible de ser peor”-

obligación de prevenir y sancionar la tortura, y el deber de proporcionar reparación a las víctimas. Esta Convención ha sido ratificada por 171 países, lo que refleja un consenso global sobre la necesidad de erradicar la tortura. Además de la Convención, otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las normas del Comité contra la Tortura también juegan un papel crucial en la lucha contra la tortura.

La desaparición forzada se refiere a la detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad llevada a cabo por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento del paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola así de la protección de la ley. Este delito, descrito en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, representa una violación múltiple de derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad, a la seguridad personal y a la protección judicial. La desaparición forzada no solo priva a la víctima de su libertad, sino que también genera una incertidumbre y angustia prolongada para las familias y la comunidad, creando un clima de miedo e inseguridad generalizados.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006, establece un marco legal integral para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas. Esta convención obliga a los Estados parte a tipificar las desapariciones

forzadas como delitos en sus legislaciones nacionales, a establecer procedimientos adecuados para la investigación y sanción de estos delitos, y a garantizar que las víctimas y sus familias reciban justicia y reparación. Reiteramos, que el marco legal internacional contra la tortura y las desapariciones forzadas es sólido, pero su implementación efectiva sigue siendo un desafío significativo. La comunidad internacional ha desarrollado varios tratados y convenciones que establecen normas claras y obligaciones para los Estados, diseñadas para prevenir, sancionar y erradicar estos crímenes atroces. Sin embargo, la brecha entre la ratificación de estos tratados y su aplicación práctica es significativa en muchos países.

Además de las dos convenciones internacionales, varios otros instrumentos internacionales abordan la tortura y las desapariciones forzadas. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y garantiza el derecho a la libertad y la seguridad personal, protegiendo contra la detención arbitraria y las desapariciones forzadas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura son instrumentos clave en el sistema interamericano de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desempeñan roles cruciales en la protección y promoción de los derechos humanos en las Américas, investigando violaciones, emitiendo recomendaciones y juzgando casos de tortura y desapariciones forzadas.

No obstante, la implementación efectiva de estas normas sigue siendo un desafío. La impunidad por estos crímenes socava la confianza en las instituciones estatales y en el Estado de Derecho, debilitando la cohesión social y la estabilidad política. Cuando las víctimas no reciben justicia y los perpetradores no son sancionados, se envía un mensaje de que tales prácticas son toleradas, lo que puede llevar a un ciclo de violencia y abuso continuado. La falta de rendición de cuentas también puede fomentar una cultura de impunidad, donde otros crímenes y abusos de poder quedan sin castigo, erosionando aún más el tejido social y la confianza en el gobierno.

La tortura y las desapariciones forzadas contribuyen a la erosión del Estado de derecho al perpetuar un entorno en el que las leyes no se aplican de manera justa o uniforme. Cuando estos crímenes no son sancionados, se socavan los principios fundamentales de justicia y equidad que lo sustentan. La impunidad de estos crímenes debilita las instituciones y de la ley, minando su capacidad para operar de manera independiente y efectiva. Esta situación no solo priva a las víctimas de su derecho a la justicia, sino que también reduce la credibilidad y legitimidad de las instituciones estatales.

En muchos países, la falta de voluntad política, la corrupción y la debilidad de las instituciones judiciales y de aplicación de la ley impiden que las normas internacionales se traduzcan en prácticas concretas que protejan a las víctimas y sancionen a los perpetradores.

La brecha entre la ratificación de los tratados internacionales y su aplicación práctica debe cerrarse mediante esfuerzos concertados de la

comunidad internacional, los gobiernos nacionales y las organizaciones de la sociedad civil. Solo a través de la cooperación y el compromiso se podrá asegurar que estos crímenes atroces sean prevenidos, sancionados y erradicados, y que las víctimas reciban la justicia y reparación que merecen.

La cooperación internacional es crucial para superar estos desafíos. Los acuerdos de extradición y la asistencia judicial mutua pueden facilitar la captura y el enjuiciamiento de los perpetradores que han huido al extranjero. Las organizaciones internacionales también juegan un papel vital en la recopilación de pruebas, el apoyo a las víctimas y la presión sobre los gobiernos para que cumplan con sus obligaciones de derechos humanos.

Sin embargo, en muchos países la legislación nacional no refleja completamente las disposiciones de los tratados internacionales, lo que dificulta la persecución y sanción de la tortura y las desapariciones forzadas. La falta de voluntad política para reformar las leyes y adoptar nuevas medidas también es un obstáculo significativo.

Lo cierto es que el principio de jurisdicción universal permite a los tribunales nacionales procesar estos crímenes, incluso si fueron cometidos antes de su tipificación.

De acuerdo con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la persecución y sanción de estos delitos se sustenta no sólo en el derecho nacional sino desde su base internacional.

Respecto del artículo 15, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que esta disposición implica que la interpretación y aplicación de la ley penal pertinente por los tribunales nacionales implica la prohibición de imponer un castigo de carácter retroactivo o un castigo no basado en derecho. Sin embargo, las autoridades pueden basarse válidamente en normas de carácter internacional para sus decisiones.<sup>5</sup>

De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar los alcances de los artículos 8º, 9º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya ha señalado que las garantías judiciales que rigen los procesos penales pueden ser limitados en vista del carácter de *ius cogens* de los crímenes de lesa humanidad y que debe privilegiarse la investigación y enjuiciamiento de las personas que hubieran cometido dichas conductas.<sup>6</sup>

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido importantes precedentes para la persecución y sanción de los delitos de tortura y desaparición forzada. Estas decisiones subrayan las obligaciones de los Estados de investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, y tienen importantes implicaciones para la legislación y las políticas nacionales. Los estados deben adoptar medidas efectivas para cumplir con sus obligaciones internacionales,

---

<sup>5</sup> En la decisión específico, se hizo referencia a que el uso desproporcionado de fuerza letal era una conducta criminal por el derecho internacional al momento de que el autor cometió los hechos; Comité de Derechos Humanos, *Klaus Dieter Baumgarten vs. Alemania*, comunicación no. 960/2000, párr. 5.6.

<sup>6</sup> Véase, entre otras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, op.cit., para 151; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil once, serie C no. 221, para. 254.

fortalecer sus instituciones y proteger los derechos de las víctimas. La implementación efectiva de estas medidas es esencial para combatir la impunidad, garantizar la justicia y promover la protección de los derechos humanos en la región.

La imprescriptibilidad de los delitos de tortura y desaparición forzada es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio establece que estos crímenes no pueden ser sujetos a plazos de prescripción que limiten la capacidad de los estados para investigar y sancionar a los responsables, independientemente del tiempo transcurrido desde su comisión.

Por tanto, si en el momento de la comisión de los hechos delictivos ya existía con suficiente claridad en el derecho penal internacional la obligación de perseguir y sancionar estos delitos, esto impera aun cuando no exista legislación interna que la regule, además, por su reconocimiento como normas del *ius cogens*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado los alcances de los crímenes de lesa humanidad dentro del sistema interamericano de derechos humanos -destacadamente- en los casos *Goiburú y otros vs. Paraguay*<sup>7</sup>; *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*<sup>8</sup>; *La Cantuta vs. Perú*<sup>9</sup>; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*<sup>10</sup>;

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C no. 153.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C no. 154.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C no. 162.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Castro Castro vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C no. 160.

*Gelman vs Uruguay*<sup>11</sup>; y, *Herzog y otros vs. Brasil*<sup>12</sup>. En todos ellos, se ha subrayado que para el momento en que sucedieron los hechos del presente asunto, ya existía una prohibición de cometer estos crímenes, norma que tiene el carácter de *ius cogens* y, en consecuencia, su penalización es obligatoria de conformidad con el derecho internacional.<sup>13</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado dos consecuencias de esta caracterización, a saber, que los Estados deben respetar el contenido de los tratados y que deben aplicarse incluso sobre delitos cometidos con anterioridad, ya que no se estaría aplicando la norma convencional sino una norma consuetudinaria preexistente.<sup>14</sup>

Por otro lado, la prohibición de estos crímenes es una norma aceptada y reconocida como *ius cogens*,<sup>15</sup> esto es, una norma de carácter sustantivo<sup>16</sup> e imperativo; que implica que este tipo de normas no permiten derogación y sólo pueden ser modificadas en su contenido o alcances en la medida en que surja otra norma del mismo carácter.<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C no. 221.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de marzo de 2018, serie C no. 353.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, op.cit., párr. 99. Criterio reiterado en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, op.cit., párr. 212.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, op.cit., párr. 215.

<sup>15</sup> Incluyendo la prohibición de tortura, cfr. International Court of Justice, *Questions relating to the obligation to prosecute or extradite (Belgium v. Senegal)*, Judgement, ICJ Reports 2012, para.99.

<sup>16</sup> International Court of Justice, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece Intervening)*, Judgement, ICJ Reports 2012, para. 95.

<sup>17</sup> En un caso se invocó un acuerdo celebrado entre la corona de los Países Bajos con la comunidad saramaca, que obligada a estos últimos a capturar esclavos que hubieran desertado, se sostuvo que el tratado será nulo por ser contrario a las reglas de *ius cogens* superviniente, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, fondo, sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, serie C no. 15, para. 57.

El carácter de *ius cogens* también implica que son normas *erga omnes*, esto es, universalmente aplicables por los sujetos de derecho internacional, incluyendo todos los Estados. En consecuencia, no es necesaria la ratificación ni probar que un Estado la considera vinculante, ya que sería contraintuitivo afirmar que una norma imperativa requiera del consentimiento de los Estados para que tenga dicho carácter.<sup>18</sup>

Asimismo, esta obligación internacional de investigar y sancionar este tipo de crímenes ha sido interpretada de manera que “[...] la inexistencia de normas de derecho interno que establezcan y sancionen los crímenes internacionales, no exime, en ningún caso, a sus autores de su responsabilidad internacional y al Estado de castigar esos crímenes”.<sup>19</sup>

En esta interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha destacado que de la gravedad de los delitos cometidos y de las vulneraciones a los derechos humanos que involucran estos actos, los Estados no pueden invocar ninguna figura jurídica que sirva de excusa para investigar y sancionar a los responsables, incluyendo: “(i) prescripción; (ii) el principio de *ne bis in ídem*; (iii) leyes de amnistía; así como (iv) cualquier disposición análoga o excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de

---

<sup>18</sup> Incluyendo la obligación de los sujetos de derecho internacional a no reconocer ni prestar asistencia a situaciones en donde pudiera existir la vulneración de una de estas normas; cfr. International Court of Justice, *Legal consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, ICJ Reports 1971, para 125-126; así como cooperar para poner fin, por medios lícitos, a las vulneraciones de este tipo de normas, cfr. International Court of Justice, *Legal consequences of the construction of a wall in the occupied Palestinian territory*, advisory opinion, ICJ Reports 2004, para. 159; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, op.cit., para. 160.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, op.cit., para. 231.

investigar y sancionar a los responsables. Además, como parte de las obligaciones de prevenir y sancionar delitos de derecho internacional, [...] los Estados tienen la obligación de cooperar y pueden (v) aplicar el principio de jurisdicción universal respecto a esas conductas”.<sup>20</sup>

Lo anterior en vista que los actos involucrados en estos crímenes internacionales implican vulneración grave a los mínimos de consideración jurídica necesarios sobre la dignidad humana establecidos en la comunidad internacional,<sup>21</sup> además de que estos crímenes también constituyen graves violaciones a los derechos humanos.

De manera específica, también debe señalarse que la prohibición de someter personas a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes también ha sido reconocida como una norma de *ius cogens*, independientemente de su inclusión dentro de los actos que pueden constituir crímenes de lesa humanidad. Esta prohibición se sustenta pues en el derecho internacional, destacando la existencia de los artículos 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que ya mantenían dicha prohibición absoluta e inderogable de estas conductas

Por estos motivos, existe el deber de los Estados de investigar y sancionar a los perpetradores de crímenes internacionales, con el

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 232.

<sup>21</sup> Sobre la consideración de la dignidad humana como concepto básico dentro del sistema jurídico internacional en los crímenes de lesa humanidad; cfr. *inter alia*, Cassese, Antonio, “Crimes against humanity: comments on some problematical aspects”, en Cassese, Antonio *et al.*, *The Human Dimension of International Law. Selected papers of Antonio Cassese*, Oxford University Press, Nueva York, 2008, pp. 457-474.

objetivo de organizar todas las estructuras por las que se ejerce el poder público sean capaces de asegurar el goce pleno y efectivo de los derechos humanos,<sup>22</sup> incluyendo el acceso a la justicia para las víctimas de estos crímenes, para restaurar y fortalecer una sociedad basada en el Estado de Derecho.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “las autoridades judiciales están obligadas a determinar si la desviación en el uso de una garantía penal puede generar una restricción desproporcionada de los derechos de las víctimas, [...] una clara violación del derecho de acceso a la justicia [...]”<sup>23</sup>, esto es, en aquellos casos donde pudieran existir crímenes de lesa humanidad deben privilegiarse las aquellas disposiciones que permitan el esclarecimiento de los hechos, su investigación y sanción de los responsables frente a aquellas disposiciones que limiten o impidan la investigación y sanción de estos. Sin que lo anterior signifique ninguna restricción para los derechos de los inculpados o imputados dentro del proceso penal.

En consecuencia, para la acreditación de estos crímenes, debe partirse de la norma internacional. Estos delitos, además, pueden encontrarse encontraban previstos, aun con diferentes nombres y descripciones, en derecho interno, con sus correspondientes penas como consecuencia jurídica. Esto implica la coherencia entre el cumplimiento de una norma

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Uruguay*, op.cit., para.110

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, op.cit., para.272.

imperativa de derecho internacional con el principio de legalidad en materia penal.

En este sentido, se debe interpretar de manera sistemática la legislación de cada Estado con los artículos 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que se deben considerar como conductas que constituyen delitos, tanto en el plano nacional como internacional, aun cuando no existiera un tipo penal exactamente aplicable en la legislación interna al momento de los hechos.